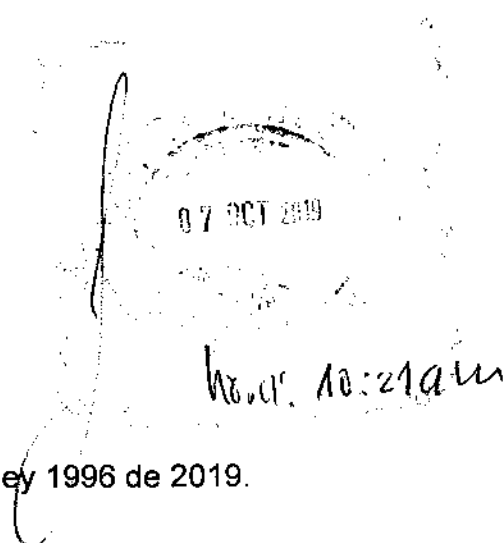


Bogotá, Colombia, Octubre de 2019.

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C



REF: Demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 1996 de 2019.

Respetuoso saludo,

## Protegido por Habeas Data

manera más respetuosa me permito instaurar acción pública de inconstitucionalidad, con fundamento en los términos y consideraciones que se expresarán más adelante.

### I. NORMA ACUSADA

*LEY 1996 DE 2019*

*(agosto 26)*

*Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019*

*RAMA LEGISLATIVA – PODER PÚBLICO*

*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*

### II. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

#### II.1 Artículo 5 constitucional.

*"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."*

## II.II Artículo 13 Constitucional.

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

## II.III Artículo 48 Constitucional, inciso segundo.

*“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.*

## II.IV Artículo 49 Constitucional.

*“(…)*

*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*(…)”*

## III. RAZONES DE LAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

El objeto de la ley demandada por el suscrito tiene como objeto garantizar el ejercicio de la capacidad para aquellas personas que padecen algún tipo de discapacidad mental, lejos de llegar a este norte las disposiciones contenidas en la ley 1996 de 2019 inclusive facilitan la vulneración de derechos fundamentales, básicos y necesarios para garantizar la dignidad humana de los interdictos ya declarados y de los que en un futuro requirieran la declaratoria de interdicción. Es decir, Honorables Magistrados que lo que se crea es una situación de inseguridad, toda vez que los mecanismos que pretenden proteger los derechos de los interdictos y discapacitados mentales presuponen un nivel de comprensión de actos que muchos de los miembros de dicha colectividad NO poseen, por lo que el pretendido objetivo de dignificar y garantizar un ejercicio de capacidad para los discapacitados mentales causa facilidad fáctica para quienes pretendan menoscabar sus derechos, por lo cual inclusive el legislador ocasiona un escenario de exclusión social en el que las personas que sufren estos vejámenes médicos evitarán a toda costa la participación en el conglomerado dado que las garantías que les permitían dicha intervención son borradas de plano con la promulgación de la ley que el suscrito demanda en el presente escrito de inconstitucionalidad.

La ley 1996 de 2019, citada por el accionante ELIMINA el proceso de interdicción y por tanto la calidad de interdictos de aquellos que por sentencia judicial ya habían sido declarados como tales y de las personas que eventualmente por sufrir de alguno de los estados médicos podrían ser señalados con la calidad de interdictos.

Esta misma corporación en sentencia T026 de 2014 definió el proceso de interdicción como *“...un proceso de jurisdicción voluntaria, que no busca resolver un litigio, ni controvertir, ni obtener un derecho, sino que se declare que una persona no está en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma, **con el objeto de evitar que se aprovechen de su condición y realicen actuaciones o negocios que puedan afectarle...**”* (Negrita y subrayado propios) lo que significa que la existencia de la declaratoria de interdicción es una gama de garantías que

busca la protección a la par de la inclusión social del discapacitado, garantizando su participación en la sociedad sin que la misma signifique el menoscabo de sus derechos producto de la capacidad mental limitada que tiene el mismo para comprender los alcances o fines de sus actos. Lo anterior en un marco de rehabilitación, ya que inclusive el mismo interdicto podía en virtud del artículo 30 de la ley 1306 de 2009, solicitar la nulidad de la declaratoria de interdicción, es decir que, aunque la interdicción presupone la incapacidad legal de la persona esta no es irreversible propendiendo siempre por el hecho de que aquellas personas que, si tengan la capacidad de administrar su patrimonio y participar en sociedad, lo hagan activamente.

Lo expuesto anteriormente concuerda de sobremanera con la orientación de la carta magna del 91 encaminada a proteger y amparar de forma especial a las personas en situación de discapacidad, a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales, es así como el artículo cinco superior, reconoce la primacía de los derechos inalienables, es decir de todos los derechos humanos que buscan el ejercicio efectivo de la dignidad humana SIN DISCRIMACIÓN alguna, es aquí donde el Estado como organismo garante de ese carácter de supremacía de los DD.HH tiene la obligación de crear y ejecutar políticas que aseguren de manera REAL el disfrute de derechos de aquellas poblaciones que en condiciones normales ven vulnerados sus derechos. Esta misma corporación ha resuelto que dichos grupos tradicionalmente marginados como sujetos que por su estado de debilidad e indefensión manifiesta, son meritorios de especial protección constitucional.

En este punto, resulta evidente al entendimiento Honorables Magistrados, que el proceso de interdicción y sus efectos es una de las expresiones del Estado en virtud de la cual se pretende que las personas que sufren de alguna discapacidad mental se eleven en el disfrute efectivo de sus derechos inalienables y que en medio del ejercicio de estos no se menoscaben al igual que sus intereses personales, ni su dignidad humana. En este orden de ideas la ley 1996 de 2019 que en su artículo 53 prohíbe de manera expresa las solicitudes para que se declaren judicialmente interdicciones, en el 55 ordena la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en curso y que en el 6 ordena presumir la capacidad legal de todas las personas que ya fuesen interdictos al momento de promulgación de la ley, aún en el ámbito laboral es una marcada vulneración al deber constitucional del Estado contenido en el artículo 5 superior, de adoptar medidas que beneficien a ciertas personas, que como los discapacitados mentales se encuentran en un estado de indefensión manifiesta, toda vez que la eliminación y prohibición de declaraciones de interdicción sumada a la presunción de capacidad, evita que se garanticen de manera efectiva la primacía de los derechos inalienables de los discapacitados mentales, no solo de aquellos que ya fueron declarados como interdictos sino que también de aquellos que aún no, a los que se le cercena el derecho a invocar este mecanismo de protección.

De conformidad con el artículo 13 de la Carta Magna, la igualdad se erige como uno de los valores y al mismo tiempo como uno de los fines del Estado Social de Derecho en el que se organiza Colombia. La Honorable Corte Constitucional ha definido en innumerables ocasiones el sentido formal y material de la igualdad por la que debe propender el estado colombiano, en sentencia T382 del 2018 esta corporación establece que esta *"Desde el punto de vista netamente formal, comporta el deber de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. En ese sentido, **el Estado tiene la obligación de abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o***

**medidas, o adoptar decisiones e interpretaciones del ordenamiento jurídico vigente, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.** Por otra parte, esta prerrogativa en sentido material, apunta a **superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas, es decir, medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan,** o de lograr que tengan una mayor representación, y así, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos”(Negrita y Subrayados propios) en este orden de ideas, la concepción de la ley 1996 de 2019 que elimina y prohíbe el proceso y las solicitudes de interdicción y que además presume la capacidad legal de aquellas personas que en virtud de una sentencia judicial habían sido declarados interdictos, es en el concepto de este servidor es una vulneración a la igualdad en sentido formal, toda vez, que el Estado ignoró su obligación de abstenerse en la concepción de normas que conduzcan a agravar y/o perpetuar la situación de exclusión, teniendo en cuenta que los interdictos son declarados como tal con el fin de garantizarles la participación activa en la sociedad PROTEGIENDO sus derechos de toda clase, por lo que ante la ausencia del fuero de protección que constituye la declaratoria de interdicción los discapacitados mentales deberán evitar la intervención social para salvaguardar los derechos que en condiciones normales le serán transgredidos. Ahora bien, la igualdad en sentido material se ve vulnerada en el momento en el que se le prohíbe a la rama judicial aceptar solicitudes de interdicción ya que evita la toma y adopción de medidas tendientes por parte de una de las ramas del poder estatal para eliminar y reducir las desigualdades con las que los discapacitados se encontraban a la hora de actuar en sociedad.

En este punto, es menester retomar el artículo sexto de la ley 1996 del 2019, que establece la presunción de capacidad en los siguientes términos: “*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. **La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*** (Negrita y subrayado propio). El alcance de la presunción a temas laborales es cuando menos preocupante, ya que lejos de garantizar oportunidades laborales para los discapacitados, los eleva materialmente al nivel de sujetos del conglomerado social que tienen plenitud de capacidades físicas y psicológicas que no son meritorias de especial protección constitucional. Esto tiene un trasfondo gigante en el ámbito de la seguridad social, ya que si se presume la capacidad laboral de aquellas personas que ya habían sido dictaminadas como interdictos, perderían el derecho de afiliación como beneficiarios al sistema de salud de su curador o guardador, toda vez que no habría razón de ser de que un mayor de edad del que se presume la CAPACIDAD PLENA fuese beneficiario de otro en igualdad de condiciones, con lo que se deja desprovisto a todas aquellas personas discapacitadas del derecho fundamental a la salud hasta cuando no se acuda a la jurisdicción para tratar de subsanar el garrafal error que compone la presunción de capacidad que trae consigo la norma demanda, lo anterior teniendo en cuenta la compleja situación médica que tienen muchos de los discapacitados mentales ocasionaría PERJUICIOS IRREMEDIABLES en la calidad de vida de estos por cuanto la asistencia de profesionales de la salud para

las personas que sufren de algún vejamen mental es necesaria de manera casi que permanente.

Por lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados considera este servidor debe ser declarada la INEXEQUIBILIDAD de la ley 1996 de 2019 en su totalidad.

#### **IV. COMPETENCIA**

La posee la Honorable Corte Constitucional en razón a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 241 Superior y lo establecido en el Decreto 2067 de 1991.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Protegido por Habeas Data